

REGLAMENTO

DE LA

PENITENCIARIA DEL ESTADO

DE

NUEVO LEON.

EDICIÓN OFICIAL.

MONTERREY

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO EN PALACIO.

Impreso por Francisco M. Escobedo

1904

L1034  
M618  
8  
904

41934

UVA

ÓNOMA

ERAI DE

KL 1034

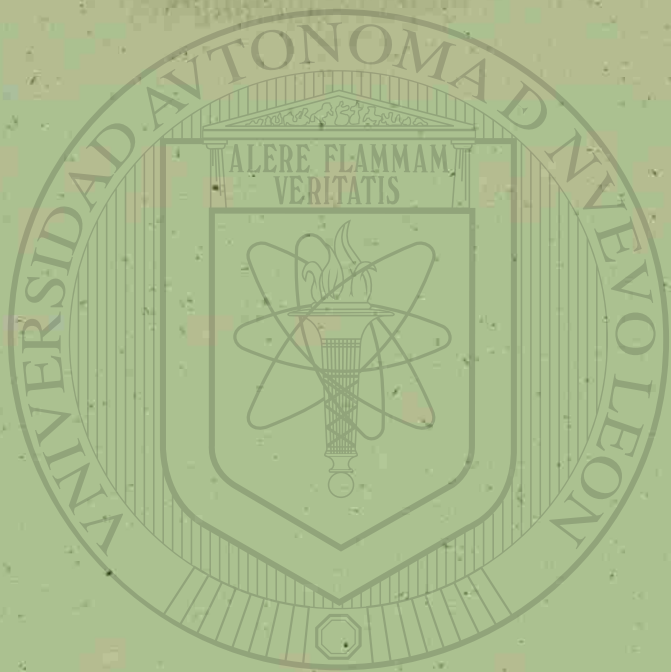
.M618

N8

1904



1020109631



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

REGLAMENTO

DE LA

PENITENCIARIA DEL ESTADO

DE

NUEVO LEÓN.

EDICIÓN OFICIAL.

MONTERREY

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO EN PALACIO.

Director: Francisco M. Escobedo

1904

FONDO NUEVO LEÓN

268

BIBLIOTECA CENTRAL

30

KL1034  
468  
N8  
1904



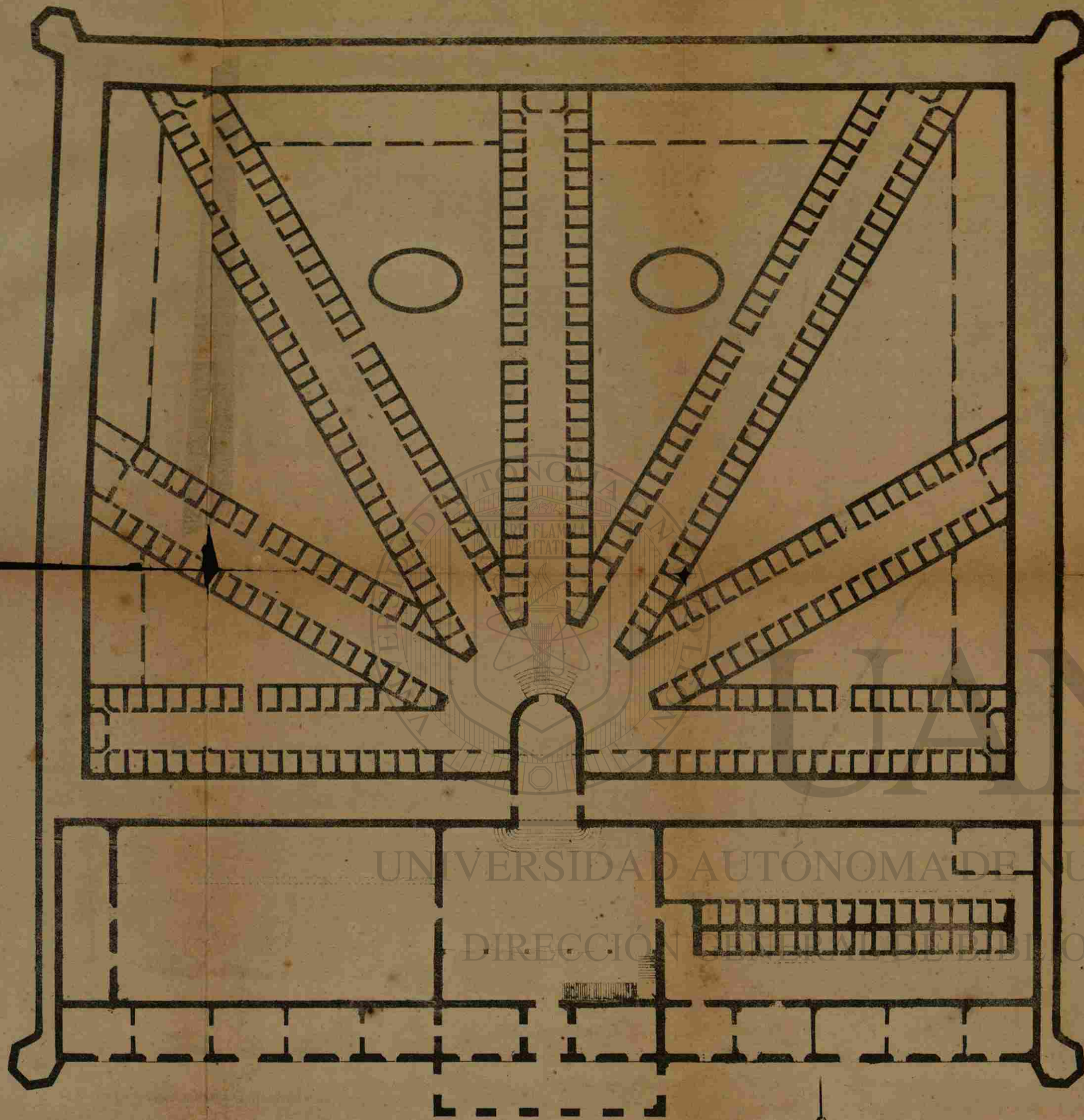
FONDO NUEVO LEÓN

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

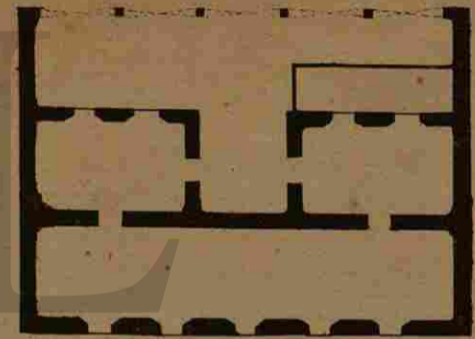




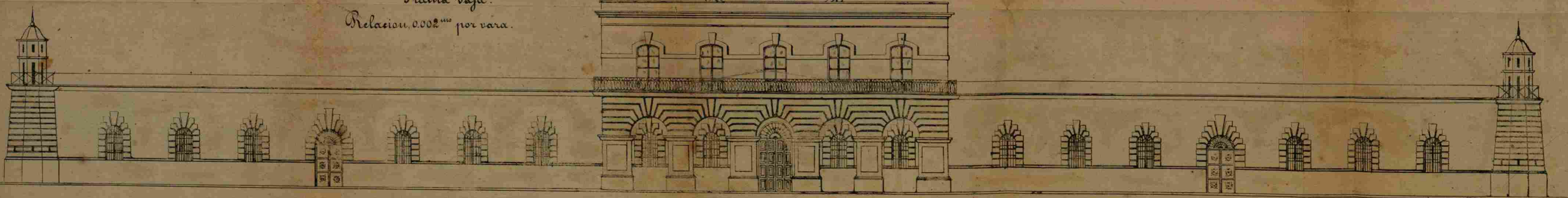
Planta baja.  
Relacion 0.002<sup>mas</sup> por vara.

PROYECTO  
DE  
**PENITENCIARIA**  
Para el Estado de  
**NUEVO LEON**

Formado por el Capitan 2.<sup>o</sup> de E. M. C. Miguel Mayora  
y Teniente del mismo Cuerpo Francisco & Boltran.  
1837.



Planta alta.



Relacion 0.001<sup>mas</sup> por vara.



KL1034

468

Nº

1904



FONDO NUEVO LEÓN

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere el artículo 6º de la Ley núm. 53 dictada el 12 de Octubre último por el H. Congreso del mismo Estado, y sancionada el día 21 del propio mes, he tenido á bien expedir el siguiente*

## REGLAMENTO

PARA LA

## PENITENCIARIA DEL ESTADO.

### CAPITULO I.

*La Penitenciaría.—Su objeto y sostenimiento.*

Art. 1º. En la Penitenciaría que se establece en la Capital del Estado, se observará un sistema de prisión mixto: solitario celular por la noche, y reunión en grupos parciales para efectuar los trabajos por el día.

Art. 2º. Deberán ser consignados á la Penitenciaría, todos los sentenciados de ambos sexos, cuyo tiempo de prisión por sufrir, al causar ejecutoria la sentencia respectiva, sea de dos ó más años, y los de uno como minimum cuando pertenecieren al Municipio de la Capital, debiendo los condenados de tiempo menor, en uno y otro caso, quedar en las cárceles municipales correspondientes.

Art. 3º. Todo sentenciado, á su ingreso á la

Capilla Alfonso  
Biblioteca Universitaria

62268

FONDO NUEVO LEÓN

41934



KL 1021  
N 84

4  
Penitenciaria, estará en rigurosa prisión celular, seis días por cada uno de los años que contenga su sentencia, computándose al efecto los meses excedentes, si los hubiere, á dos por cada día.

Art. 4º. La prisión estará dividida en dos departamentos principales: uno para mujeres y otro para hombres, no debiendo existir entre ellos ninguna comunicación ni más relaciones que las del servicio de seguridad.

Art. 5º. El departamento de hombres, se subdividirá en cuatro secciones: en la primera se hallarán todos los que hayan merecido sentencia de más de ocho años de prisión; en la segunda, los de cinco á ocho; en la tercera los de uno á cinco, y en la cuarta los menores de veinte años de edad, y los que fueren responsables por delitos de acto primo, cualquiera que sea la pena que se les hubiere aplicado, siempre que no sean reincidentes.

Art. 6º. Los Alcaldes primeros foráneos, al remitir á los sentenciados que tengan que sufrir más de dos años de prisión, después de que cause ejecutoria su sentencia, lo harán al Alcalde primero de Monterrey, debiendo dar conocimiento de este envío á la Secretaría de Gobierno.

Art. 7º. Los Municipios, por cada preso que manden á la Penitenciaría, enterarán en la Dirección de la misma, \$5.00 (cinco pesos) que servirán para la compra de abrigos y enseres de celda, y ayudarán al Municipio de la Capital, en todo ó en parte, ó no lo harán según los recursos con que cuenten á juicio del Gobierno, para el gasto que á dicho Municipio se impone, de

5  
dieciseis centavos diarios por cada sentenciado, mientras éste no pueda sostenerse por sí mismo. En tal virtud, el Gobierno fijará en cada caso, la cuota correspondiente, que se cubrirá por bimestres adelantados.

Art. 8º. Los gastos de personal de seguridad y de servicios de la prisión, de alimentación de los sentenciados en la Penitenciaría del Estado, los de medicinas, lavado y alumbrado, quedan á cargo del Municipio de la Capital; y los de empleados de dirección, de muebles, útiles, talleres, edificio, etc. á cargo del Gobierno.

## CAPITULO II.

### *Inspección.*

Art. 9º. La Comisión Inspectorá de la Penitenciaría, la forman: El Gobernador del Estado como su Presidente nato, y los cuatro Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario de Gobierno y el Alcalde 1º de Monterrey, en calidad de Vocales; sirviendo de Secretario á la Comisión, el del mismo Supremo Tribunal.

Art. 10. La Penitenciaría deberá ser visitada en un día cualquiera de cada mes, por dos Magistrados y el Secretario de Gobierno ó el Alcalde 1º, llevando al Secretario de la Comisión. Al efecto, se alternarán mensualmente los cuatro Magistrados para la práctica de esas visitas, pudiendo el Presidente concurrir cuando lo crea del caso.

Del resultado de cada visita se dará cuenta al Gobierno del Estado.



Art. 11. La Comisión Inspectora se reunirá, cuando menos dos veces dentro de cada año, al ser convocada por su Presidente, para tratar asuntos de la competencia de la misma.

Art. 12. La inspección de la Comisión, se extiende á todo cuanto se refiera á la administración económica de la Penitenciaría, régimen de prisión y seguridad de los sentenciados, pudiendo proponer al Gobierno cambios y mejoras dentro del espíritu de la ley, y aun iniciativas de reforma de la ley misma, para que por conducto del Gobierno, si las acepta, pasen al Congreso del Estado.

Art. 13. Se fijará con especialidad la atención de la visita mensual de que trata el artículo 10, en lo relativo al personal de empleados, medidas de seguridad, régimen celular, trabajo de los talleres, instrucción, moralidad y disciplina, hojas de mérito de los sentenciados, menaje y útiles de oficinas y talleres, alimentación, alumbrado, aseo é higiene, servicio médico, personal y número de los presos, contabilidad general y especial de cada uno de ellos, y por último, en lo que toca á mejoras materiales; rindiendo noticia al Gobierno respecto de cada uno de los servicios mencionados.

### CAPITULO III.

#### *Personal de Empleados.*

Art. 14. El personal de Empleados de la Penitenciaría, lo compondrán:

#### DIRECCION.

Un Director, con  
Un Secretario Guarda-Almacén,  
Un Contador, y  
Un Maestro de Talleres.

#### SEGURIDAD.

Un Alcaide,  
Un Primer Sota Alcaide,  
Un Segundo Sota-Alcaide  
Una Rectora de Presas

#### SERVICIOS.

Un Preceptor de Instrucción Primaria.  
Un Médico.  
Un Cabo de Cocina.

Los vigilantes del interior de la prisión, prebostes de talleres, ayudantes del Cabo de cocina, ayudantes de Escuela y enfermeros, serán nombrados por el Director á proposición del Alcaide, de acuerdo con la fracción II del artículo 37, entre los presos que por su conducta se hagan dignos de esa muestra de confianza; y á los que desempeñen estos servicios, no se les hará cargo por el gasto de alimentación, y se les acordará, según proposición del Alcaide que merezca la aprobación del Director, una gratificación de tres á seis centavos diarios.

Art. 15. La fuerza de seguridad la dará la



8

Policía municipal de la Capital, conforme lo disponga el Gobierno del Estado.

#### CAPITULO IV.

##### *Disposiciones generales para empleados.*

Art. 16. El nombramiento á los empleados de Dirección, será expedido por el Gobierno, y á los de seguridad y servicios por el Alcalde 1º de la Ciudad; y cada uno de ellos gozará del haber que señale el presupuesto respectivo. En cuanto al nombramiento del Alcaide, una vez hecho por el Alcalde 1º, necesita para su validez, la aprobación del Ejecutivo.

Art. 17. Con excepción del Director, el Preceptor y el Médico, todos los demás empleados deberán llevar el uniforme que se designe por el Gobierno, siempre que estén de servicio.

Art. 18. Los presos usarán las prendas de vestuario que el propio Gobierno disponga.

Art. 19. Se prohíbe de una manera absoluta, bajo pena de arresto hasta de un mes, suspensión ó destitución, según la gravedad del caso, el que los empleados tengan relaciones de comercio con los que abastecen de efectos, provisiones, etc., á la Penitenciaría.

Art. 20. Se prohíbe también á los empleados,

I. Que sirvan de intermediarios para que los presos, verbalmente y por escrito, se comuniquen con personas de fuera del establecimiento, si no es en los casos que previene este Reglamento.

II. Que reciban de los presos ó de sus fami-

lias ó amigos, dádivas de ninguna especie.

III. Que vendan ó compren á los presos, objetos de cualquiera clase.

IV. Que se encarguen de alguna comisión de los mencionados presos, á no ser con consentimiento del Director, hecho saber por conducto del Alcaide, y especial para cada caso.

Art. 21. Los empleados no podrán hacer uso de muebles, útiles ó enseres de la Penitenciaría, si no es con permiso del Director.

Art. 22. Todo empleado que con el sueldo que se le asigne, no pudiese cubrir sus necesidades, ocasionándose con ello deudas injustificadas, será separado de su puesto.

Art. 23. Ninguna persona que no sea del establecimiento ó de la fuerza de seguridad nombrada de servicio, podrá pasar la noche dentro del mismo.

Art. 24. Las licencias para que los empleados puedan separarse del Establecimiento, las podrá dar el Director: por sí, cuando no excedan de cuarenta y ocho horas; con aprobación del Alcalde 1º, cuando lleguen hasta ocho días, y cuando pasen de este tiempo, solo con permiso del Gobierno.

Art. 25. Independientemente de las licencias con permiso, los empleados pueden ser autorizados por el Director, para salir periódicamente por turno. Estas salidas deben ser, sin embargo, limitadas y repartidas de manera que no se perjudiquen los diversos ramos del servicio.

Art. 26. La buena disciplina y la exactitud



en el servicio, la mantendrán con sus respectivos inferiores, todos los empleados según su categoría, los que de toda falta darán cuenta al superior correspondiente, para que llegue á conocimiento del Director, quien es el principal responsable al respecto dicho, y quien según el caso, con advertencias, amonestaciones, arrestos, petición al Gobierno de suspensión temporal ó de pérdida total de empleo, podrá mantener el orden severo que la institución exige.

## CAPITULO V.

### *Del Director.*

Art. 27. El Director es el Jefe del Establecimiento, su acción se extiende á todos los ramos del servicio y administración; todos los empleados le están subordinados y le deben obediencia; y se considerarán especialmente anexos á la Dirección, el Secretario Guarda-almacén, el Contador y el Maestro de Talleres.

Art. 28. Es responsable el Director, de la seguridad de la prisión y de la ejecución de los reglamentos generales y particulares, así como del cumplimiento de las órdenes que le dé el Gobierno.

Tendiendo el régimen Penitenciario á regenerar á los presos por medio de los estímulos y correcciones de que trata el capítulo XVIII, el Director dedicará su especial atención al mejor cumplimiento del citado capítulo.

Art. 29. Son atribuciones del Director;

I. Mandar la fuerza de seguridad del recinto; dirigir y vigilar la higiene y el aseo, la disciplina y las operaciones de los servicios diversos y de los trabajos, debiendo visitar con este fin, diariamente, todos los departamentos de la prisión.

II. Para evitar los inconvenientes de la contigüedad, é impedir eficazmente toda perniciosa relación entre los presos, los puede cambiar de celdas y en consecuencia de patios, y también de lugares en la escuela cuando lo juzgue conveniente.

III. Calificar en dos categorías á los presos: productores y no productores; siendo los primeros aquellos de cuyos trabajos se obtenga utilidad, ya sea por los artefactos que elaboren, ó por que se empleen en los servicios interiores del Establecimiento, de que trata el artículo 14; y siendo los segundos, los que no produzcan con su trabajo, en razón de hallarse en el período de prisión celular, en aprendizaje de oficio, ó por estar dedicados á faenas de carácter correccional. La división que verifique deberá ser conocida por el Contador, para los efectos respectivos de que tratan las obligaciones de éste.

IV. Presidirá con voto decisivo el acuerdo que tengan á principio de año el Alcaide, el Contador y el Maestro de Talleres, para hacer la asignación de gratificaciones á los obreros de que hablan los artículos 14 y 56; en el concepto de que tal acuerdo pasará al Gobierno á fin de que lo apruebe ó reforme, y de que el Alcaide sólo tendrá voz informativa en lo que se refiera á la conducta de los reos, y tendrá voto al resolver.



13

se respecto de las gratificaciones que se asignen á los que ocupa en los servicios interiores de la Penitenciaría, mencionados en la segunda parte del artículo 14.

V. Al ponerse en libertad algún preso, mandará que se liquide, y en caso de fallecimiento ordenará al Contador que si hubiere dejado algunos fondos, los entregue á los deudos del interesado, con los requisitos que establece el artículo 58 fracción segunda, ó que los ingrese al fondo de masa común del Establecimiento si el fallecido careciere de parientes.

VI. Repartirá el servicio entre los guardianes y demás empleados, conforme á las prescripciones del reglamento, y según las necesidades.

VII. Deberá asegurarse de que los empleados cumplen con su deber, y señalar á la Inspección ó al Gobierno en caso urgente, aquellos que muestren mala voluntad ó negligencia en el desempeño de sus obligaciones.

Art. 30. Hará notar á la inspección en sus visitas, y al Gobierno en los documentos que debe remitir á la Secretaría del mismo, la necesidad de las reparaciones en los aposentos y mobiliario, indicando los cambios y mejoras que juzgue necesarios, debiendo tener presente que dos veces dentro de cada año, habrá de verificarse el blanqueo de celdas y talleres.

Art. 31. El Director no permitirá que se ponga fuera de uso ningún mueble, utensilio ó cualquier otro objeto, sin que se halle enteramente inútil para el servicio.

Art. 32. Visitará á los presos en celdas y ta-

13

lleres, los aconsejará ó corregirá cuando sea necesario, y los animará á que realicen sus buenos propósitos.

Art. 33. El Director cuidará de que los sentenciados no tengan en su poder, en numerario, más de veinticinco centavos; pues lo que se reúna de sus gratificaciones, si las tuvieren, según la opción de los interesados, ó se mandará á sus deudos ó á persona ó institución idóneas que designen, ó se les recogerá para unirlo á su fondo de reserva.

Art. 34. El Director estará inmediatamente servido por el Alcaide para el cuidado de la prisión y su disciplina, y procederá así:

I. De un día para otro dictará la orden del servicio diario que deba verificarse, y esas órdenes serán anotadas en un libro, cuidando de que la distribución de las horas del día para los sentenciados, se efectúe como se expresa en el capítulo relativo á ellos, y de que para estas distribuciones se haga uso del toque de campana.

II. Fijará la hora en que los empleados á la vez ó separadamente, deben concurrir á la Dirección á recibir sus instrucciones.

III. Diariamente dará al Alcalde 1º y al Gobernador del Estado, parte de las existencias de presos, entradas y salidas de los mismos, y de las novedades que ocurran, cuyos partes se copiarán en un libro que se llamará de novedades.

IV. Mensualmente rendirá á la Secretaría de Gobierno, un estado en que resuma el movimiento de alta y baja de todo el mes, poniendo al calce notas aclaratorias si lo estima conveniente;



un informe sobre el estado sanitario de la Penitenciaría, en que incluya noticia del número de individuos que están en la enfermería, con expresión de los males de que adolecen; una relación numérica de la división de presos en los diversos talleres y otros servicios; y á quien corresponda, un tanto de los documentos que se mencionan en los artículos 49, 51 y 52.

V. Dirigirá anualmente, á más tardar el 15 de Enero, una relación detallada sobre cada uno de los ramos de que habla el artículo 13; sobre la acción y resultados del régimen celular, y sobre los cambios y mejoras que crea deban recomendarse.

Art. 35. Para el funcionamiento de la Dirección, además de los libros de órdenes y de novedades de que se trata en las fracciones I y III del artículo anterior, el Director está obligado á llevar:

I. Un libro de filiaciones y méritos, dejando en él dos hojas para cada sentenciado; en ellas se adhiere su retrato fotográfico de frente y de perfil, se anota desde luego el día de su entrada á la Penitenciaría, la fecha en que debe terminar su sentencia, su nombre, estatura, señas y demás generales, el motivo de su prisión, la celda y sección que ocupa en el Establecimiento; y en su oportunidad, los adelantos ó negligencia que manifieste en la instrucción escolar y en los trabajos de talleres, haciéndose las calificaciones respectivas por semestres; la buena ó mala conducta que observe, y los premios ó castigos á que se haga acreedor.

II. Un libro donde se lleve la alta y baja del personal de la prisión, cortándose el movimiento por meses.

III. Un libro de la correspondencia dirigida, con índice mensual, y el archivo por meses también, y con los índices respectivos, de la recibida.

IV. Un registro de entradas y salidas de efectos á los almacenes, que tendrá obligación de llevar el Secretario Guarda-almacén, bajo el concepto de que cada nota de entrada ó salida, será visada al margen por el Director.

V. Un registro de entradas y salidas de dinero y alhajas que al entrar al establecimiento, tuvieren que depositar los sentenciados, el que llevará el Contador, visado por el Director en la propia forma que el libro á que se refiere la fracción anterior.

VI. Un libro en que conste la cuenta personal de las gratificaciones de los presos, que también estará á cargo del Contador, debiendo rubricar el Director cada una de las hojas del libro, conforme se vayan ocupando.

Art. 36. A la entrada de todo preso al Establecimiento, el Director mandará que en su presencia se le recoja el dinero y alhajas, en caso de que lleve algo de esto consigo, para que ello se guarde por el Contador, en los términos especificados en el artículo precedente; y las demás prendas, si no las ha de usar el sentenciado y son susceptibles de conservarse, ordenará al Secretario Guarda-almacén las recoja después de lavadas ó limpiadas, y que se conserven en paquetes rotulados, dándoles entrada en el registro



16  
de almacenes, debiendo las inservibles ó inlimpiables, ser destruidas á fuego por su orden. Queda á opción del preso, el que lo que pudiere guardársele, se envíe á sus deudos (Art. 104).

Art. 37. Corresponde al Director:

I. Determinar la clase de los penitenciados, según lo prevenido en el artículo 5º, designando las secciones de la prisión y celdas que respectivamente deben ocupar. Siempre que esto sea posible, tomará en consideración para hacer el reparto de localidades, la conveniencia de que los presos queden colocados á inmediaciones de donde hayan de trabajar, á fin de facilitar así la distribución de los grupos.

II. Denominar á los presos que se han de emplear en las diversas industrias y en los diversos ramos del servicio interior, procurando no destinar á estos servicios sino á los presos que hayan sufrido la tercera parte de su condena, ó un año por lo menos si ella es de larga duración.

III. Proceder al examen de la correspondencia de los sentenciados, á la entrada y salida de aquella, con ayuda del Alcaide ó del Secretario cuando lo crea del caso.

IV. Estar presente en las visitas que reciban los presos; y cuando no pudiere hacerlo, se hará sustituir por alguno de los empleados superiores, á quien dará para el efecto, las instrucciones que juzgue convenientes. Tales visitas tendrán lugar en el patio central, ó en el local que el mismo Director señale.

Art. 38. Cada vez que llegue el caso, con

17  
quince días de anticipación dará aviso oficialmente á la Secretaría de Gobierno y al Alcalde 1º, del preso ó presos que deben cumplir su sentencia, y de no recibir dentro de esos quince días orden en contrario, los mandará poner en libertad. También se hará cosa semejante respecto de aquellos á quienes se conceda libertad preparatoria, según las leyes vigentes.

Art. 39. Sin perjuicio de que el Director de la Penitenciaría haga visitas nocturnas al interior del Establecimiento, y las que en las horas libres del día crea convenientes, deberá tener abierta su oficina cuatro horas en la mañana y tres en la tarde, designando él cuáles sean éstas, según lo juzgue mejor para el servicio. Con permiso del Gobierno, podrá dormir fuera del edificio.

Art. 40. En todo lo referente al servicio interior, seguridad de presos y vigilancia de los talleres, lo sustituirá el Alcaide, en casos de ausencias de momento.

## CAPITULO VI.

### *Del Secretario Guarda-almacén.*

Art. 41.—I. El Secretario Guarda-almacén, según su nombre lo expresa, desempeñará las dobles funciones que corresponden al servicio de la Secretaría y de los almacenes. Con carácter de Secretario, ejecutará las labores de escritorio de la Dirección, de conformidad con los acuerdos del Director, teniendo obligación de que sus comunicaciones y demás documentos se hagan con



toda limpieza, y de que los libros se lleven al día, sin que en documentos ó en libros haya manchas ó raspaduras.

II. En ayuda del Director, desempeñará las comisiones relativas al servicio de la Penitenciaría, que éste le encargue.

III. Según lo prescrito en la fracción III del artículo 37, cooperará con el propio Director, cuando éste lo disponga, á la revisión de la correspondencia de los presos.

Art. 42. Los libros de lectura que el Gobierno destine para los penitenciados, estarán á su cargo, y de ellos formará el catálogo correspondiente, llevando además un registro diario de entradas y salidas de los mismos.

Art. 43. Cuando los lectores maltraten ó inutilicen las obras, dará cuenta al Director para que disponga discrecionalmente, la simple corrección en el primer caso, y la corrección y la reposición de los libros en el segundo, haciéndose ella con cargo al destructor.

Art. 44. El artículo anterior, será copiado en la primera hoja de los libros de que se trata, recomendando su lectura á quienes los libros soliciten.

Art. 45. El propio Secretario, con su carácter de Guarda-almacén:

I. Tendrá á su cargo todos los efectos de materia prima que le sean consignados por la Contaduría y los artefactos elaborados en la Penitenciaría, dando salida á los primeros al hacer el reparto en los talleres, y á los segundos cuando se efectúe su entrega á los compradores, cuyas dos ope-

raciones de salida, tendrán lugar con orden del Director.

II. Estará también á su inmediato cargo el depósito de muebles, vestuario, ropa de cama, enseres y útiles que la Contaduría le consigne, y las prendas de presos de que trata el art. 36.

III. Separadamente, para entrada y salida de materia prima, para entrada y salida á los almacenes de los artefactos y para la de los objetos de depósito, llevará tres registros correspondientes, y formará relación de ese movimiento cada mes, para uso de la Dirección.

Art. 46—I. Procurará que los efectos de materia prima y los artefactos, para el mejor orden y mayor facilidad de su despacho, estén en almacenes separados.

II. Los objetos todos que estén en almacén, deberá tenerlos metódicamente colocados en polines, canes ó armazones, según su calidad, haciendo que se conserven en el mejor aseo, y cuidando de que tales objetos, principalmente los de lana, sean expuestos al aire con la mayor frecuencia posible, sobre todo al empezar y concluir el estío.

## CAPITULO VII.

### *Del Contador.*

Art. 47. El Contador deberá caucionar su manejo, de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado, sobre la materia.

Art. 48. Tiene á su cargo todo el mobiliario



toda limpieza, y de que los libros se lleven al día, sin que en documentos ó en libros haya manchas ó raspaduras.

II. En ayuda del Director, desempeñará las comisiones relativas al servicio de la Penitenciaría, que éste le encargue.

III. Según lo prescrito en la fracción III del artículo 37, cooperará con el propio Director, cuando éste lo disponga, á la revisión de la correspondencia de los presos.

Art. 42. Los libros de lectura que el Gobierno destine para los penitenciados, estarán á su cargo, y de ellos formará el catálogo correspondiente, llevando además un registro diario de entradas y salidas de los mismos.

Art. 43. Cuando los lectores maltraten ó inutilicen las obras, dará cuenta al Director para que disponga discrecionalmente, la simple corrección en el primer caso, y la corrección y la reposición de los libros en el segundo, haciéndose ella con cargo al destructor.

Art. 44. El artículo anterior, será copiado en la primera hoja de los libros de que se trata, recomendando su lectura á quienes los libros soliciten.

Art. 45. El propio Secretario, con su carácter de Guarda-almacén:

I. Tendrá á su cargo todos los efectos de materia prima que le sean consignados por la Contaduría y los artefactos elaborados en la Penitenciaría, dando salida á los primeros al hacer el reparto en los talleres, y á los segundos cuando se efectúe su entrega á los compradores, cuyas dos ope-

raciones de salida, tendrán lugar con orden del Director.

II. Estará también á su inmediato cargo el depósito de muebles, vestuario, ropa de cama, enseres y útiles que la Contaduría le consigne, y las prendas de presos de que trata el art. 36.

III. Separadamente, para entrada y salida de materia prima, para entrada y salida á los almacenes de los artefactos y para la de los objetos de depósito, llevará tres registros correspondientes, y formará relación de ese movimiento cada mes, para uso de la Dirección.

Art. 46—I. Procurará que los efectos de materia prima y los artefactos, para el mejor orden y mayor facilidad de su despacho, estén en almacenes separados.

II. Los objetos todos que estén en almacén, deberá tenerlos metódicamente colocados en polines, canes ó armazones, según su calidad, haciendo que se conserven en el mejor aseo, y cuidando de que tales objetos, principalmente los de lana, sean expuestos al aire con la mayor frecuencia posible, sobre todo al empezar y concluir el estío.

## CAPITULO VII.

### *Del Contador.*

Art. 47. El Contador deberá caucionar su manejo, de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado, sobre la materia.

Art. 48. Tiene á su cargo todo el mobiliario



20  
de la Penitenciaría, y los enseres de Talleres y oficinas.

Art. 49. Para llevar la alta y baja de lo que se relaciona en el artículo anterior, tendrá cuadernos auxiliares: uno donde conste la existencia de los muebles de las oficinas y útiles de cocina y de limpieza; otro en que anote el mobiliario de celdas, vestuario y abrigos que á los presos se den, y tantos más cuantos talleres haya en la Penitenciaría, para llevar la cuenta separada respectiva, reuniendo las de todos en un libro.

II. Mensualmente formará el extracto de alta y baja de esos instrumentos y enseres de talleres y oficinas, para uso de la Dirección.

Art. 50. Es incumbencia del contador, llevar nota de las provisiones para alimentación de presos, según lo disponga el Alcalde 1º de la Ciudad, haciendo la consignación de lo necesario para alimentos, al Cabo de Cocina; bajo el concepto de que á la prisión se le servirá desayuno, comida y cena.

Art. 51.—I. La materia prima para los talleres, la recibirá el Contador, según el Director lo determine, llevándose en cuaderno separado la relación de alta y baja de esos efectos.

II. Los artefactos que en la Penitenciaría se elaboren, pasarán con presencia del Contador á cargo del Secretario Guarda-almacén para que los conserve, y de los almacenes saldrán á poder de los compradores, llevándose el movimiento de entrada y salida de ellos en un cuaderno semejante al de que se trata en la fracción anterior.

III. El valor de los artefactos será remitido á

21  
la Tesorería del Estado, si así se dispusiere, y semejante valor será el que sirva para que se asignen las gratificaciones de los presos á que se refiere el artículo 56.

IV. Del recibo de materia prima y de salida de artefactos, se dará relación mensual á la Tesorería del Estado, firmada por el Contador y visada por el Director.

Art. 52. Mensualmente se remitirá á la Tesorería del Estado, en los mismos términos que el documento que se menciona en el artículo precedente, un corte de caja de segunda operación, y la cuenta comprobada de los fondos que se manejen en el establecimiento.

Art. 53. Para que siempre tenga conocimiento del número de individuos existentes en la Penitenciaría, estará al corriente de las notas diarias del libro respectivo de la Dirección.

Art. 54.—I. Debiendo llevar la cuenta de las gratificaciones acordadas á los presos que hagan labores que produzcan utilidad, y á los que presenten servicios remunerables (art. 14, segunda parte,) le abrirá la personal á cada uno, y en ella asentará mensualmente, lo ganado por el preso en el curso del mes, lo que á éste se entrega y lo que deja en el fondo de reserva y para gastos de alimentación, cuyas partidas se anotarán al interesado en libreta que tendrá consigo, haciéndose en el libro respectivo y en las libretas, la acumulación, de mes á mes, del fondo de reserva.

II. Para el mejor orden en la contabilidad de que trata la fracción anterior, tendrá un cuaderno auxiliar para cada taller, en que se lleve nota,



con acuerdo del Maestro de Talleres, de las faltas de asistencia de los operarios, para hacer al fin del mes el cómputo de las gratificaciones respectivas.

Art. 55. Hecha la división de presos, entre productores, y no productores, á que se refiere la fracción III del artículo 29 de este Reglamento, se llevará un registro en la forma siguiente:

I. Mensualmente y con acuerdo del Director, se formarán listas nominales de los presos no productores, indicando el por qué se hallan en esa categoría de no productores, poniendo las notas de *alta por nueva entrada* á esa categoría, y la de *baja por pasar á la de presos productores ó por haber cesado de estar en el Establecimiento* los interesados.

II. En cuanto á los presos productores, se les llevará la cuenta de que trata el artículo siguiente.

Art. 56. Los presos productores, entre los que deben considerarse los que hacen oficios en el interior de la Penitenciaría, según el artículo 14, reciben á título de gratificación por el trabajo, las cantidades que con aprobación del Gobierno, se les acuerden al principio de cada año, por el consejo del Alcaide, el Contador y el Maestro de Talleres, presidido por el Director. Esas gratificaciones serán tasadas, por lo que respecta á los operarios, tomando en consideración el valor á que se vendan los artefactos que por los presos se hagan, deduciendo de esto lo que cueste la materia prima y demás gastos que demanden los utensilios que se compren para los talleres; y

por lo que toea á los que hacen oficios, se graduará entre el minimum y el maximum, la gratificación, por la mayor aptitud y trabajo de los interesados, tomando en cuenta para los obreros, que sólo excepcionalmente podrán, de conformidad con la fracción IV del artículo 60, acordarse al preso más de veinticuatro centavos en conjunto. También se tasará el trabajo que se hiciere en obras del Gobierno ó Municipio.

II. Las gratificaciones en general, se dividen en tres partes: una que será de dieciseis centavos diarios por plaza, para la propia alimentación y lavado del preso, y el excedente, partido por mitad, servirá una fracción para su fondo de reserva, y otra para que la reciba semanariamente, si se hiciere acreedor á ella, según lo que se determina en el capítulo sobre premios y castigos, donde se explica que esta última parte es susceptible de disminuirse en provecho de su fondo de reserva. De este fondo de reserva, se pagará en primer término lo que deba el reo por responsabilidad civil.

III. Las gratificaciones de los presos empleados en el servicio interior, las constituirán los dieciseis centavos diarios que importa su alimentación, y además de tres á seis centavos según se expresa en el artículo 14; y se considerarán estos últimos, como el excedente que debe dividirse por mitad, de que se acaba de hablar.

IV. Lo que se dé al preso semanariamente, puede destinarlo á sus deudos; pues de conformidad con el artículo 33, á él solo se le consentirá que tenga por todo numerario, veinticinco



24  
centavos en su poder.

V. Las multas que se apliquen á los presos, y lo que se les hiciere pagar por destrucciones voluntarias ó debidas á manifiesta negligencia, se deducirán de su fondo de reserva, para formar un fondo de masa común.

VI. El fondo de reserva, además de formarse con la parte de gratificación á que se hace mérito, se compone del dinero depositado por el preso á su entrada á la Penitenciaría; del producto de la venta de los objetos que lleve consigo, y de que habla el artículo 104, y de toda cantidad que pueda recibir por cualquier motivo, durante su cautividad, si no se consignase fuera de la prisión, según el artículo 33.

VII. Los dieciseis centavos que se retienen á los presos por alimentación y lavado, se entregarán á la Tesorería Municipal, como abono de los gastos que hace en el ramo respectivo.

Art. 57. Los presos de la categoría de los que no producen, cubrirán el gasto de dieciseis centavos de su mantenimiento, si llegaren después á ser de la categoría de los productores, abonando ocho centavos diarios.

Art. 58.—I. En cada caso de ser un sentenciado puesto en libertad, la Dirección hará que la Contaduría lo liquide y entregue su fondo de reserva, haciéndose constar la operación en la libreta del interesado, que cerrará con su firma el Contador y visará el Director.

II. Los fondos de los presos que fallezcan, si tuvieren herederos, á ellos les serán entregados, exigiéndose para el caso la certificación de

25  
parentesco y el recibo correspondiente, todo con orden de la Dirección, debiendo cuidar que en el caso se cumpla con los requisitos del Código Civil. Si carecieren de herederos, los citados fondos quedarán á favor del Establecimiento, ingresando al fondo de masa común.

Art. 59. El Contador formará, á fin de cada mes, el extracto de la cuenta de gratificaciones, en el cual constará el número de presos operarios y sirvientes, la cantidad que se les ha entregado y el fondo que han dejado en reserva acumulado con el del mes anterior; así como el entero que se haya hecho de esos fondos de reserva, á los presos puestos en libertad, ó los que resten para la masa común por multas, etc., y fallecimiento de presos que no tengan herederos.

Art. 60. Para la más clara y exacta forma de contabilidad en la Contaduría, se llevarán con sus libros separados correspondientes:

I. Una *cuenta de la gratificación de dieciseis centavos* aplicable al gasto de alimentación y lavado, donde se hagan constar las entradas y los enteros que se efectúen á la Tesorería Municipal, de los fondos que resulten.

II. Una *cuenta de la obra elaborada en la Penitenciaría*, cuyo cargo se hará con las facturas de los valores de materia prima y utensilios de taller que se compren por orden del Gobierno y con intervención de la Dirección, y cuyo descargo consista en el valor de los artefactos que tomen los compradores, á quienes se venderá siempre al contado y con intervención de la Dirección.

III. Una *cuenta de las gratificaciones á los*



*sentenciados* que produzcan ó hagan oficios, cuyo cargo consista en el valor total de las mismas, haciéndose el descargo con los dieciseis centavos que se aparten para el fondo de alimentación y lavado; con la mitad del excedente de esos dieciseis centavos, que es la aplicable, con las salvedades correccionales, á cada preso para abonarsele semanariamente, de conformidad con los artículos 33 y 56, y con la otra mitad que se retiene para guardarla en el fondo de reserva.

IV. Una *cuenta del fondo de la masa común*, cuyo fondo se destina á gastos de recomposición del edificio, compras de mobiliario y otras semejantes, siempre hechos con acuerdo del Gobierno, y el cual fondo se compondrá: de la cuota de \$5.00, que según el artículo 7º debe enterar el Municipio remitente, por cada preso que mande á la Penitenciaría; de las multas que á los presos se impongan, pagaderas del fondo de reserva; de lo que dejen de esos fondos y otros valores, los presos que fallezcan sin tener herederos, y de la ganancia que resulte entre el valor de los artefactos que se elaboren en los talleres, y lo que cueste la materia prima y utensilios, con el monto de la gratificación de presos, la que será más ó menos de veinticuatro centavos, y sólo de un modo excepcional aumentada á quien por obras de perfeccionamiento y demás circunstancias de conducta lo merezca.

V. En el libro mayor se reunirán en forma debida, los cuatro ramos á que se ha hecho mérito, siendo revisables las operaciones todas por el Director.

Art. 61.- Si el Gobierno dispone que todos los fondos que se recauden en la Contaduría, excepción hecha de lo que corresponde á la Tesorería Municipal, pasen á la Tesorería del Estado, á fin de sacarse de allí en su oportunidad para su respectivo objeto, se harán las entregas por la misma Contaduría, de conformidad con sus cortes de caja mensuales, y en tal caso la propia Tesorería llevará cuentas iguales á las de la Contaduría precisadas en el artículo anterior, con objeto de que todas las aplicaciones sean por los títulos respectivos, deduciéndolas ó cargándolas á cada ramo.

Art. 62. La Tesorería del Estado ministrará en todo caso, con acuerdo del Gobierno y excepción hecha de los fondos para alimentación, etc. á que se refiere el artículo 8º, cuanto falte para los gastos de la Penitenciaría, además de cubrir el presupuesto de empleados de la Dirección, y la partida de gastos generales.

Art. 63. La Contaduría, además de estar al cuidado del Director, podrá ser visitada por la Comisión Inspectorá, por el Visitador de Recaudaciones y Tesorerías Municipales del Estado, y por el Tesorero General ó la persona á quien éste, con acuerdo del Gobierno, delegue la comisión.

## CAPITULO VIII.

### *Del Alcaide.*

Art. 64.—I. El Alcaide debe reputarse como



segundo jefe de la Penitenciaría, y es el superior inmediato de empleados y gendarmes encargados de la seguridad de la misma, entre quienes distribuirá diariamente el servicio respectivo.

II. Él manda á los presos que hacen la limpieza y vigilancia en el interior del Establecimiento, así como á los que se destinan á los demás ramos anexos; y está bajo su personal inspección el servicio de cocina.

III. Es igualmente de su competencia el ordenar, según las instrucciones que del Director reciba, todo cuanto se refiere á los sentenciados, ya sea que se trate de las localidades que ocupan, del menaje de celdas, de los grupos que deben formar para salir á trabajar en los talleres, ó en lo general, de la distribución del tiempo en los diversos objetos á que la prisión se destina.

IV. Por todos los medios reglamentarios de que trata el Capítulo XVIII, deberá mantener el silencio, la disciplina y la moralidad.

V. Cumplirá con las obligaciones que se le imponen en los diversos capítulos de este Reglamento, por lo que se le exige el más cabal conocimiento del mismo.

Art. 65. El Alcaide será secundado en el desempeño de su cometido, por los dos Sota-alcaides, quienes lo sustituirán en el orden de su categoría, en todas sus ausencias de momento.

Art. 66.—I. Designará el Alcaide, entre los mismos presos que crea apropiados al caso, los que bajo la dirección del Cabo de Cocina hagan

el servicio de la misma, presentándolos al efecto al Director, para que ratifique ó rectifique el nombramiento. (Art. 37, fracción II).

II. Asimismo procederá en lo que se refiere á la designación de los presos que tendrán que hacer la limpieza, debiendo advertirse que la faena relativa puede considerarse como un castigo correccional.

Art. 67.—I. Entre los presos que por su conducta le merezcan confianza, propondrá al Director los que pueden ser nombrados por éste como vigilantes dentro del recinto de la prisión.

II. Para cada una de las galerías tendrá un porta-llaves, que abra y cierre las celdas en las horas que se designen, y le recogerá las llaves en cada caso, cerciorándose por sí ó por medio de los Sota-alcaides á quienes precisará el servicio diariamente, de que todas las puertas estén bien aseguradas.

Art. 68. Prevedrá á cada uno de los porteros designados entre el personal de la Fuerza de Seguridad, que cuiden respectivamente las tres puertas que dan acceso al recinto de la prisión de hombres, que no abran su puerta correspondiente si no se hallan cerradas las otras dos inmediatas; y cosa semejante cuidará se haga por lo que toca á las dos puertas del departamento de mujeres.

Art. 69.—I. Tanto á la entrada como á la salida, dispondrá que los porteros registren cuidadosamente todo vehículo, bulto, canasto, etc. etc., inquiriendo qué es lo que contienen, á fin de evi-



tar la introducción de instrumentos ú otros objetos que puedan servir para la fuga; armas, bebidas espirituosas, cualquiera otra sustancia perjudicial y recados escritos de los no autorizados por la Dirección.

II. Tomando la orden del Director, señalará en el interior los puestos donde deben colocarse centinelas, la forma y hora en que deben hacer su servicio las rondas, y todo cuanto se refiera á la ayuda de la fuerza armada en el mantenimiento del silencio, orden, seguridad y disciplina en que se han de conservar los presos.

III. El Alcaide visitará todos los compartimientos de la Penitenciaría, y dispondrá cuanto sea necesario para prevenir accidentes, evitar fugas y reprimir desobediencias. Presidirá el reparto de alimentos y el de grupos de presos para los trabajos y demás distribuciones.

IV. Hará cuantas veces crea necesario, registros en las celdas, con el fin de no permitir que los presos tengan instrumentos que les faciliten la fuga, armas ú objetos que las suplan, ó más dinero del que según el artículo 33 pueden guardar consigo. Asimismo servirán estas visitas para que se cerciore de que se cumple en todo lo que se refiere al aseo y buena higiene de las dichas celdas.

Art. 70. Los peroles, marmitas y todos los utensilios que sirvan para la preparación de los alimentos, deben ser objeto de la vigilancia del Alcaide, quien se asegurará por sí, con frecuencia, de que se conservan de una manera conve-

niente, y de que los que son susceptibles de estañarse, lo estén como corresponde.

Art. 71. Diariamente dará parte al Director de cuantas novedades ocurran en la prisión, de la que tendrá lista nominal con expresión de la localidad que cada preso ocupa, y del oficio ó destino que desempeña; rindiendo al mismo Director las noticias que sobre el particular le pida, ya sean periódicas ó extraordinarias.

II. Vigilará la conducta de los penitenciados; procurará que su aspecto y porte sean decentes y que hagan ostensible su personal aseo, así como el de sus celdas correspondientes; oirá sus quejas, atenderá sus necesidades hasta donde el reglamento lo permita, y presentará los enfermos al Médico á la hora de la visita.

III. Concurrirá á formar el consejo para la asignación de gratificaciones á los sentenciados de la Penitenciaría, en la forma que prescribe el artículo 56.

## CAPITULO IX.

### *De los Sota-alcaides.*

Art. 72. Los Sota-alcaides son ayudantes del Alcaide, y por lo mismo lo secundarán con la mayor eficacia de un modo general en su cometido, y con particularidad en los encargos que les hiciere.

Art. 73. Para el mejor cumplimiento del artículo anterior, los Sota-alcaides se penetrarán con perfección de cuanto se relacione con las



32  
obligaciones del Alcaide, de quien son naturales sustitutos en las ausencias de momento de aquel, según el orden de primero y segundo que les corresponda.

Art. 74. Demostrarán su iniciativa haciendo al Alcaide cuantas indicaciones razonadas crean del caso y juzguen que tiendan al mejoramiento del servicio de la Penitenciaría.

#### CAPITULO X.

##### *De la Rectora de Presas.*

Art. 75. La Rectora de Presas, ejercerá las mismas funciones que los Sota-alcaides en todo lo que corresponde al departamento de la prisión de mujeres, dentro del cual, y con la separación debida de las presas, tendrá su alojamiento.

Art. 76. Vigilará con carácter de Jefe de talleres, las labores de las penitenciadas, y al tratarse de presas tendrá voz y voto en el consejo de que habla el artículo 56.

#### CAPITULO XI.

##### *Del Maestro de Talleres.*

Art. 77. Bajo la dirección del Maestro de Talleres, estará la de los existentes en la Penitenciaría, y á su cargo el menaje, útiles y enseres de los mismos; de todo lo que tendrá formado inventario.

Art. 78. Hará la saca de los almacenes, de

33  
la materia prima y la introducción de los artefactos que con ella se elaboren, efectuando estas operaciones en presencia del Contador, á quien dará todas las noticias que le pida, relativas á existencias, é inventarios referentes á menaje, útiles y enseres.

Art. 79. Con acuerdo del Director, hará el reparto de los locales y establecerá los trabajos, en lo que será secundado por los prebostes de cada taller, que se nombrarán de entre los presos, según la fracción II del artículo 37, previa la postulación que él mismo presente para cada caso, debiendo dichos prebostes estarle enteramente subordinados, y tener la circunstancia de conocer más ó menos, el oficio que se ejerza en el taller que les está encomendado.

Art. 80.—I. Para la conservación del silencio, moralidad y disciplina, contará directamente con los citados prebostes y con el auxilio de todos los que hagan servicio de vigilancia en el interior de la Penitenciaría.

II. Deberá tener presente que los presos en el taller, solo podrán dirigirse la palabra para asuntos que se refieran al trabajo que desempeñan, y se le hará responsable por el consentimiento de otra clase de conversaciones.

Art. 81. Informará al Director y al Contador, cada vez que se le prevenga, sobre todo aquello que se relacione con las gratificaciones de presos y valores de artefactos.

Art. 82. A cada taller le llevará un diario exacto, donde se anoten las faltas de los concu-



rrentes al suyo respectivo, y además relación de los objetos que en cada cual se elaboren.

Art. 83. Al Maestro de Talleres, se le puede permitir la salida del establecimiento por la noche, y aun á las horas que no sean de oficina; pero el director dispondrá de su persona siempre que lo juzgue necesario, para que quede en lugar de otros empleados á quienes dé alguna licencia.

## CAPITULO XII.

### *Del Cabo de Cocina.*

Art. 84. El Cabo de Cocina es el jefe de la misma, y dirige y es responsable de todos los trabajos que en ella se hagan.

Será ayudado en las labores respectivas, por los presos que designe el Director, los cuales le deben entera obediencia.

Art. 85.—I. Se entenderá con el Contador para el recibo de cuanto sea necesario á la elaboración de los alimentos de la prisión, presentándole papeleta diaria del recibo y distribución de lo que concierne á los citados alimentos, siendo esto modificable por las órdenes que dé el Alcalde 1º de la Ciudad.

II. Atenderá las órdenes que se le den por el Director, y las indicaciones compatibles del Contador ó Alcaide, en lo relativo á la condimentación y calidad de los alimentos.

III. Cuidará de que con exactitud estén preparados éstos para las horas que se señalen.

Art. 86.—I. Tendrá un inventario de todos

los enseres y útiles de cocina, y de una manera escrupulosa hará que se conserven en el más perfecto estado de aseo y buenas condiciones de servicio.

II. El mismo aseo debe mantenerse en el local donde la cocina se halle establecida, en el cual nunca se permitirá que estén más del tiempo absolutamente indispensable, las aguas y demás desechos consiguientes á las labores culinarias.

## CAPITULO XIII.

### *Del Preceptor.*

Art. 87. El Preceptor tendrá á su cargo la escuela de la Penitenciaría, cuyos programas se arreglarán á la Ley de Instrucción Primaria vigente en el Estado,

Art. 88. Por conducto de la Dirección, recibirá los muebles, libros y útiles necesarios á objeto de la enseñanza, y de la misma se le darán los acuerdos sobre las horas y local para llevarla á efecto.

Art. 89.—I. De entre los presos más adelantados y que reúnan la circunstancia de observar buena conducta, propondrá sus auxiliares, ajustándose á lo prevenido en la fracción II del artículo 37.

II. Para la conservación del orden, moralidad y disciplina, será secundado por dichos auxiliares directamente; y siempre que lo pida, por todos los que hagan servicio de vigilancia en el interior de la Penitenciaría.



rrentes al suyo respectivo, y además relación de los objetos que en cada cual se elaboren.

Art. 83. Al Maestro de Talleres, se le puede permitir la salida del establecimiento por la noche, y aun á las horas que no sean de oficina; pero el director dispondrá de su persona siempre que lo juzgue necesario, para que quede en lugar de otros empleados á quienes dé alguna licencia.

## CAPITULO XII.

### *Del Cabo de Cocina.*

Art. 84. El Cabo de Cocina es el jefe de la misma, y dirige y es responsable de todos los trabajos que en ella se hagan.

Será ayudado en las labores respectivas, por los presos que designe el Director, los cuales le deben entera obediencia.

Art. 85.—I. Se entenderá con el Contador para el recibo de cuanto sea necesario á la elaboración de los alimentos de la prisión, presentándole papeleta diaria del recibo y distribución de lo que concierne á los citados alimentos, siendo esto modificable por las órdenes que dé el Alcalde 1º de la Ciudad.

II. Atenderá las órdenes que se le den por el Director, y las indicaciones compatibles del Contador ó Alcaide, en lo relativo á la condimentación y calidad de los alimentos.

III. Cuidará de que con exactitud estén preparados éstos para las horas que se señalen.

Art. 86.—I. Tendrá un inventario de todos

los enseres y útiles de cocina, y de una manera escrupulosa hará que se conserven en el más perfecto estado de aseo y buenas condiciones de servicio.

II. El mismo aseo debe mantenerse en el local donde la cocina se halle establecida, en el cual nunca se permitirá que estén más del tiempo absolutamente indispensable, las aguas y demás desechos consiguientes á las labores culinarias.

## CAPITULO XIII.

### *Del Preceptor.*

Art. 87. El Preceptor tendrá á su cargo la escuela de la Penitenciaría, cuyos programas se arreglarán á la Ley de Instrucción Primaria vigente en el Estado,

Art. 88. Por conducto de la Dirección, recibirá los muebles, libros y útiles necesarios á objeto de la enseñanza, y de la misma se le darán los acuerdos sobre las horas y local para llevarla á efecto.

Art. 89.—I. De entre los presos más adelantados y que reúnan la circunstancia de observar buena conducta, propondrá sus auxiliares, ajustándose á lo prevenido en la fracción II del artículo 37.

II. Para la conservación del orden, moralidad y disciplina, será secundado por dichos auxiliares directamente; y siempre que lo pida, por todos los que hagan servicio de vigilancia en el interior de la Penitenciaría.



Art. 90.—I. Tendrá un inventario de todos los objetos que se hallen á su cargo, del que pasará un tanto mensualmente á la Contaduría.

II. A fin de cerciorarse de que hay motivo para la falta de asistencia de los presos, en cada caso la avisará al Alcaide, quien, si no la encuentra justificada, obligará al preso á que concurra á la escuela.

Art. 91. Llevará lista de los presos á quienes imparta la enseñanza, y el registro diario de las faltas á clase que tuvieren, dando cuenta de ellas mensualmente al Director, ó antes si lo juzga necesario.

Art. 92.—I. Cada tres meses se hará un reconocimiento del estado de instrucción de los presos, por el propio Preceptor, en presencia del Director ó del empleado que él nombrará para que lo sustituya, y del Inspector de Instrucción Primaria de la Capital. Del resultado de estos reconocimientos, dará cuenta á la Dirección por escrito, en forma tal que ese documento sirva á dicha Dirección para hacer las anotaciones correspondientes, en las hojas de mérito de cada preso. (Art. 35, fracción I).

II. Anualmente se verificarán exámenes en forma, para los que serán invitados los empleados de la prisión, debiendo ser sinodales el mismo Inspector de Instrucción Primaria de la Capital, y dos Profesores que él nombre. En este acto, el Preceptor dará cuenta de los trabajos escolares del año.

III. Tanto de los reconocimientos de que trata la fracción I, como de los exámenes anuales,

se dará conocimiento previo por el Director, á indicación que tendrá que hacer en cada caso el Preceptor, al personal de la Comisión de Inspección en turno, por si tuviere á bien asistir á los actos correspondientes, sin perjuicio de que la citada Comisión pueda disponer que se verifique un reconocimiento extraordinario en todo tiempo.

IV. Los premios que obtengan los presos por aprovechamiento y buena conducta en la escuela, se determinan en el capítulo de Premios y castigos.

Art. 93. El Preceptor cuidará bajo su responsabilidad, de la conservación y limpieza de los objetos que estén á su cargo; de la regularidad en la asistencia de los presos, y de que éstos, á la hora de clase no se dirijan la palabra, si no es para los asuntos escolares que lo demanden.

Art. 94.—I. El Preceptor se hallará en el Establecimiento, una hora antes de la designada para abrir las clases, con objeto de que prepare cuanto sea necesario, á fin de que se aproveche por completo el tiempo dedicado á las mismas.

II. Solo cuando por circunstancias extraordinarias sea requerido por el Director, permanecerá en la Penitenciaría más tiempo del necesario á su objeto.

#### CAPITULO XIV.

##### *Del Médico.*

Art. 95.—I. El servicio sanitario de la Penitenciaría, queda confiado al médico de la misma.



II. El tendrá que concurrir diariamente á la hora convenida con el Director, para hacer su visita de enfermos y reconocimiento de los nuevos presos que ingresen, sin perjuicio de atender á los llamados extraordinarios que la Dirección le hiciere.

III. Juntamente con el propio Director, visitará semanariamente la Penitenciaría en todos sus departamentos, con el fin de asegurarse si se observan las medidas y precauciones prescritas en interés de la higiene y salubridad; y visita semejante repetirá siempre que para ello fuese llamado por la Dirección.

IV. Lo referente al aseo de las celdas, á la fumigación mensual de los ventiladores de los burós de las mismas, á la limpieza de los talleres y cocina, al lavado de los suelos y blanqueo de los muros, corriente de aguas y extinción de cualquier foco infeccioso, será de especial atención en las visitas enunciadas.

Art. 96.—I. El Médico asistirá á las visitas de la Comisión Inspectorá, para que le dé los informes referentes á su cometido, si ésta los pidiere.

II. Los enfermos que estén á su cargo, se asistirán en la enfermería, siendo el Médico quien deba determinar cuanto sea necesario al tratamiento de enfermos, para que éste sea verificado por los enfermeros que, de entre los presos de buena conducta, se pongan á su disposición por el Director. (Art. 37 fracción II).

III. En caso de enfermedad contagiosa, el Médico, de acuerdo con la Dirección, dará las

disposiciones necesarias para evitar la propagación del mal, disponiendo la separación del enfermo

Art. 97.—I. El Médico entregará diariamente al Alcaide, para que éste lo trasmita al Director, un estado del número de enfermos en tratamiento, con indicación del movimiento de alta y baja ocurrido en el día.

II. Llevará un diario en que inscriba á cada enfermo, indicando el estado de su salud en el momento de entrada, la naturaleza de su enfermedad, la causa presumida ó presumible de ésta, la duración del tratamiento y su terminación, sea que se defina con el alivio ó con la muerte.

III. A la Dirección rinde anualmente una relación sobre el estado sanitario del Establecimiento, resultados del servicio médico, y mejoras que convenga establecer bajo el punto de vista de la higiene, salubridad y régimen celular en general.

IV. El Médico tendrá un inventario de los objetos que para el desempeño de su cometido sean puestos á su disposición por el Contador; y cada mes rendirá un tanto del mismo á la propia Contaduría.

V. Para la conservación del orden, moralidad y disciplina, el Médico será auxiliado por todos los que hagan servicio de vigilancia en el interior de la Penitenciaría.

## CAPITULO XV.

### *Del Jefe de la Fuerza de Seguridad.*

Art. 98. El Jefe de la Fuerza de Policía Mu-



40  
nicipal que sirva para la seguridad de la Penitenciaría del Estado, estará de un modo general subalternado al Director, é inmediatamente al Alcaide, de quien recibirá la orden diaria para el servicio.

Art. 99.—I. Es responsable de mantener la moralidad y disciplina en la fuerza de su mando, á cuyo personal hará comprender que por su especial misión de vigilar sentenciados, cuya corrección se intenta en el Establecimiento, está en la más estrecha obligación de servir á estos sentenciados de buen ejemplo con su conducta.

II. Procurará que se conserve en buen estado el armamento, vestuario y equipo de la fuerza de su mando, y de que el servicio de seguridad y sus anexos se verifiquen con regularidad.

III. Presentará en revista á su fuerza, cada vez que el Director lo disponga, para que se vean de manifiesto las condiciones en que se encuentra su armamento, municiones y demás prendas que componen el vestuario y equipo; y él diariamente pasará revista de todo ello antes de nombrar la facción.

Art. 100. El Jefe de Policía deberá tener entendido que la fuerza de su mando, no se ha de limitar al servicio de seguridad de la prisión, sino que tendrá que atender á que se lleve á efecto el repartimiento en grupos de la misma, según lo mandado; á que se verifiquen con regularidad las demás distribuciones de los presos; á que éstos se mantengan siempre en silencio y orden, y á todo aquello que concierna á la buena policía.

## CAPITULO XVI.

### *De la Fuerza de Seguridad.*

Art. 101. El personal de la Fuerza de Policía Municipal, encargada de la seguridad de la Penitenciaría del Estado, además de estar obligada á cumplir con todo lo que se refiere á su instituto especial de tropa armada, en lo relativo á subordinación, moralidad, instrucción, cuidado de su armamento, municiones, vestuario y equipo, deberá, por virtud de la comisión de confianza que desempeña, cumplir estrictamente con las consignas sobre cuidado de la prisión, bajo su más estrecha responsabilidad; y como puntos generales, sin perjuicio de ello:

I. Dará buen ejemplo á la prisión que está bajo su custodia.

II. Vigilará la conducta de los presos, dando parte de todo aquello en que puedan contravenir ó preparen la contravención del Reglamento (del que se le repartirán impresos ejemplares de los capítulos 16, 17 y 18), tomando de pronto, con prudencia, las providencias que sean del caso, al juzgarlo urgente.

III. Ayudará á la hora de los trabajos, á los prebostes de talleres en su encargo, por lo que hace al orden y silencio que debe conservarse en tales talleres.

IV. Auxiliará á los vigilantes, porteros y llaveros, y en general á todo empleado que demande su apoyo.



Art. 102. Deberá el personal de policía, tener presente que el servicio de seguridad no se limita solamente al cuidado de la prisión, sino también á la policía y buen mantenimiento del edificio, y por lo mismo:

I. Cuidará de que no exista causa alguna capaz de comprometer la seguridad del edificio.

II. Dará cuenta de los deterioros que observe en pisos, muros, techos, puertas y demás lugares del recinto de los sentenciados, así como en el mobiliario de los mismos.

III. Evitará, si le es posible, y de no dará cuenta para que el mal se remedie, el que existan en los patios, galerías ó celdas, basuras, aguas sucias y todo aquello que afecte á la limpieza y la buena higiene.

## CAPITULO XVII.

### *De los Sentenciados.*

Art. 103.—I. El sentenciado á su entrada, es llevado por el Alcaide á la Dirección, donde, de conformidad con el artículo 35, se le abre filiación y se le interroga por sus antecedentes, anotándose en el libro respectivo la fecha de entrada y aquella en que deba cumplirse su sentencia.

II. Las preguntas que se le hagan, versarán sobre su estado de instrucción escolar, ó si carece totalmente de ella; sobre su oficio ó profesión ó si no ha ejercido ocupación lícita alguna, y sobre aquello que tienda al reconocimiento de la

condición social en que haya vivido, y á la moralidad ó inmoralidad de su conducta. El interrogatorio y respuestas relativas, se anotarán en su hoja de méritos, á reserva de que en la misma se ratifique ó rectifique la veracidad de lo expuesto por el reo, debiendo advertirle que será motivo que lo recomiende, el que al contestar el interrogatorio aludido, responda con sinceridad.

III. Concluido el interrogatorio, se leerán al sentenciado este capítulo y el titulado *premios y castigos*, dándosele ejemplar impreso de ambos.

IV. El Alcaide estará presente en el acto á que se refieren las tres fracciones anteriores, con el fin de que le sirva para formar juicio del reo.

Art. 104. Como está prevenido en el artículo 36, los vestidos, dinero, alhajas y demás objetos que el condenado lleve consigo á su entrada, se depositan, envían á su familia ó persona idónea, ó se venden á beneficio de aquel, según su misma opción. Si hubiere entre estos algunos inservibles ó sucios que no puedan limpiarse ó lavarse, y que no sean consignados á los deudos del reo, con acuerdo del Director serán destruidos á fuego. De lo que se guarde se dará constancia al interesado.

Art. 105.—I. El Director en cumplimiento del artículo 37, señalará al sentenciado la celda que debe ocupar, y en qué sección, designándole el trabajo de taller ú otro que crea para él apropiado.

II. Los sentenciados que por circunstancia especial, atendible á juicio del Director, pidan que



Art. 102. Deberá el personal de policía, tener presente que el servicio de seguridad no se limita solamente al cuidado de la prisión, sino también á la policía y buen mantenimiento del edificio, y por lo mismo:

I. Cuidará de que no exista causa alguna capaz de comprometer la seguridad del edificio.

II. Dará cuenta de los deterioros que observe en pisos, muros, techos, puertas y demás lugares del recinto de los sentenciados, así como en el mobiliario de los mismos.

III. Evitará, si le es posible, y de no dará cuenta para que el mal se remedie, el que existan en los patios, galerías ó celdas, basuras, aguas sucias y todo aquello que afecte á la limpieza y la buena higiene.

## CAPITULO XVII.

### *De los Sentenciados.*

Art. 103.—I. El sentenciado á su entrada, es llevado por el Alcaide á la Dirección, donde, de conformidad con el artículo 35, se le abre filiación y se le interroga por sus antecedentes, anotándose en el libro respectivo la fecha de entrada y aquella en que deba cumplirse su sentencia.

II. Las preguntas que se le hagan, versarán sobre su estado de instrucción escolar, ó si carece totalmente de ella; sobre su oficio ó profesión ó si no ha ejercido ocupación lícita alguna, y sobre aquello que tienda al reconocimiento de la

condición social en que haya vivido, y á la moralidad ó inmoralidad de su conducta. El interrogatorio y respuestas relativas, se anotarán en su hoja de méritos, á reserva de que en la misma se ratifique ó rectifique la veracidad de lo expuesto por el reo, debiendo advertirle que será motivo que lo recomiende, el que al contestar el interrogatorio aludido, responda con sinceridad.

III. Concluido el interrogatorio, se leerán al sentenciado este capítulo y el titulado *premios y castigos*, dándosele ejemplar impreso de ambos.

IV. El Alcaide estará presente en el acto á que se refieren las tres fracciones anteriores, con el fin de que le sirva para formar juicio del reo.

Art. 104. Como está prevenido en el artículo 36, los vestidos, dinero, alhajas y demás objetos que el condenado lleve consigo á su entrada, se depositan, envían á su familia ó persona idónea, ó se venden á beneficio de aquel, según su misma opción. Si hubiere entre estos algunos inservibles ó sucios que no puedan limpiarse ó lavarse, y que no sean consignados á los deudos del reo, con acuerdo del Director serán destruidos á fuego. De lo que se guarde se dará constancia al interesado.

Art. 105.—I. El Director en cumplimiento del artículo 37, señalará al sentenciado la celda que debe ocupar, y en qué sección, designándole el trabajo de taller ú otro que crea para él apropiado.

II. Los sentenciados que por circunstancia especial, atendible á juicio del Director, pidan que



no se les reúna con los demás en los trabajos, si tienen algún arte, oficio ó profesión, pueden obtener permiso para hacer su labor en su propia celda; pero si no es dable que ejecuten trabajo alguno dentro de la misma, será preciso que salgan á efectuarlo en los talleres.

III. Llevado á dicha celda el nuevo preso, el Alcaide ó alguno de los Sota-alcaides, le dá las instrucciones necesarias para el arreglo de la misma y del mobiliario y útiles que quedan á su servicio, debiendo advertirle que está á su cargo el aseo del local, precisándole la hora en que debe verificarlo.

Art. 106. El día de entrada del preso, ó á más tardar al siguiente, será examinado por el Médico como se previene en el artículo 95 fracción II, y si estuviere enfermo se trasladará á la enfermería. De hallarse sano, se le mandará bañar y cambiar de limpio.

Asimismo, en el propio período de tiempo, se sacará su fotografía para adherirla á su filiación.

Art. 107. La ropa de su propiedad que se permita usar al preso, será señalada con el número de su celda en un lugar visible, de modo que de ser recortada la marca luego se advierta.

Para el lavado de su persona y de su ropa, se le dará un pan de jabón semanariamente.

Art. 108. A su ingreso á la Penitenciaría, se dirá al reo cuantos días debe estar en prisión solitaria celular según su condena, de lo cual trata el artículo 3º.

Art. 109. Los presos harán tres comidas diarias, y el Alcaide presenciara las que se verifi-

quen en común, y cuidará de que se lleven sus alimentos á los que estén reclusos en celdas.

Art. 110.—I. Al concluir la sentencia, ó antes si de conformidad con las leyes vigentes se acordase la libertad preparatoria, será el reo puesto en libertad, según lo previene el artículo 38.

II. En caso de muerte, los fondos de retención y objetos que tenga el preso, pasarán á sus deudos, hecho el descuento que origine su inhumación; y si no tuviere herederos, aquellos fondos y el valor de los objetos se aplicarán á la masa común.

Art. 111. Los presos usarán uniforme en caso de que se les acuerde por el Gobierno, y se les darán para su uso los objetos siguientes: Una zuela vaqueta, una funda-colchón que se llenará de paja en invierno y estará vacía en verano, un cobertor, dos platillos, un valde, un bacín; y á los que se hagan acreedores á ello, como un premio, zalea, sábanas, candelero, silla y mesa de tijera.

Art. 112. Según lo prevenido en el artículo 113, se determinará la hora de levante de los presos, designando una en verano y otra en invierno, y se repartirán las horas del día en la forma siguiente:

A. M.—Media hora para el aseo de celdas y el personal.

Media hora para desayuno.

Una hora para la revista y la ejecución de marchas militares.

Cinco horas para taller.



Una para comida y un ligero descanso.

P. M.—Dos horas para escuela.

Cuatro horas en verano y tres en invierno para el taller.

Media hora para cenar.

Una para lecturas morales é instructivas, entre las que deberá figurar la del capítulo XVIII de este Reglamento.

El resto del tiempo en las celdas para descanso.

Las lecturas pueden suprimirse en invierno.

El Director tiene facultad para hacer en este reparto de tiempo, alguna modificación que demanden las circunstancias, dando conocimiento de ello al superior.

Art. 113.—I. En verano la distribución antes dicha comenzará á las cuatro y media de la mañana, y en invierno á las cinco y media.

II. Los domingos en la mañana los ocuparán los presos en el baño, lavado de prendas y otras faenas de aseo, y lo demás del tiempo se distribuirá para recibo de visitas á los que hayan alcanzado la gracia de tenerlas; para correspondencia por escrito los que puedan mantenerla con personas de fuera; determinando el Director lo que deba hacerse en las horas sobrantes del día.

Art. 114. Los sentenciados deben penetrarse bien de su posición en la Penitenciaría; de la necesidad en que están de evitar castigos y de merecer por su buena conducta, la benevolencia de los empleados, procurando probar su gratitud á la Administración, por el tratamiento que reciben.

Art. 115. En sus relaciones con los superiores y con las personas que los visiten, deben mostrarse atentos, respetuosos y agradecidos.

### CAPITULO XVIII.

#### *De los premios y castigos.*

Art. 106.—I El sentenciado que hubiere concluido sin cometer falta alguna, el tiempo de su prisión celular, después de su entrada á la Penitenciaría, será sacado al trabajo, y la primera semana se observará si desempeña el oficio á que se dedica, y si merece, por consiguiente, que se le señale gratificación, ó si sin ella se le declara aprendiz de algún arte ú oficio.

II. Si en un mes más, después de estar en los talleres ó en otro servicio á que hubiere sido destinado por el Director, se conduce bien, se le permitirá que establezca correspondencia escrita mensualmente con sus deudos ó encargado de sus negocios.

III. Si en dos meses más, después de ese permiso, perseverare en su buena conducta, se le ampliará la gracia de correspondencia, de manera que pueda establecerla por quincenas.

IV. Si persistiere en su buena conducta por otros dos meses, después de espirar el tiempo de que trata la fracción anterior, se abreviará el período de correspondencia, hasta hacerlo semanario.

V. Pasados los períodos que abrazan los plazos antes señalados, seguirá siendo premiada la buena conducta de los condenados, de dos en dos meses, primero con permitirles visitas de sus



deudos ó encargados de sus negocios, cada mes y al fin cada quince días, sin perjuicio de que puedan hacer uso de la correspondencia escrita.

VI. El Director, en casos urgentes que apreciará según su criterio, y siempre que el sentenciado lo merezca, puede permitirle de un modo extraordinario, algún caso excepcional de pase de correspondencia ó de visita.

VII. Si hubiere algún sentenciado que careciere de personas que puedan visitarlo, ó con quien establecer correspondencia, su buen comportamiento será tomado en consideración para concederle paseos en la galería donde se encuentre su celda, y otros desahogos compensativos que solicite.

VIII. La gente señalada en público como de mala conducta, no será recibida en visita, aunque tenga deudos entre los presos.

IX. El sentenciado debe tener presente que la buena conducta que observe, además de grangearle las gracias señaladas, servirá de base para que se haga acreedor á otros premios por los demás títulos de que se hablará; pues sin ella, aquellos premios, ó serán reducidos ó no tendrán efecto; y además el certificado de buena conducta será tomado en cuenta, para el caso de que quepa, conforme á la ley, la reducción de pena ó indulto.

X. También sirve la buena conducta del preso, para que se le distinga por el Director con el nombramiento de algún empleo de confianza en el interior del recinto; pues que dicho Director debe expedir tales nombramientos en favor de los pe-

nitenciados que se conduzcan bien.

XI. La aplicación y buena conducta en la escuela, se premiarán en cada caso de reconocimiento ó examen, gradualmente y en el orden que se expresa, con obsequio de libros, concesión de tener alumbrado en la celda por la noche, y donación de silla, mesa de tijera ó zalea y sábanas para cama; pero si fuera de la escuela el preso observare mala conducta, le quedará en suspenso la gracia motivo del premio, hasta que se enmiende.

XII. La asiduidad en el trabajo de talleres, y el perfeccionamiento en el oficio á que el preso se dedica, si va unido á la buena conducta que en los mismos talleres y fuera de ellos observe, se premiará con que se le asigne para enviar á sus deudos una parte de su gratificación, observando para esto las reglas relativas que establecen los artículos 33, 56 y 60, debiendo tener entendido que esa gratificación se dividirá en la forma siguiente:

Dieciseis centavos diarios para su gasto de alimentación.

La mitad del excedente de esos dieciseis centavos, para un fondo de reserva, que se le dará al concluir su sentencia.

La otra mitad será destinada á proporcionársele para sus deudos, semanariamente, siempre que por los conceptos expresados en la fracción anterior, lo merezca, y parte de ella si solo llena alguna de las condiciones que motivan el premio; pero de todos modos, lo que deje de dársele de la parte señalada para premiarlo, pasará á su fondo de reserva.



Estas gratificaciones serán ministradas á los sentenciados cuando se realicen los artefactos que en la Penitenciaría se elaboren por ellos.

XIII. De un modo equitativo, el Director podrá mandar aplicar premios á los presos que tenga destinados para el servicio, equivalentes á los que se señalan para escuela y taller, caso de que por su misión no concurren los citados presos, á recibir la enseñanza ó á las oficinas de trabajo.

XIV. Al preso que al cumplir su sentencia, haya observado en todo el período de ella, buena conducta, el Director le expedirá certificado de esto si lo pidiere.

Art. 117.—I. A los penitenciados que manteniendo una conducta pasiva, no se hicieron acreedores á ningún premio, y se muestren rehacios para el trabajo, se les obligará á efectuar tareas más ó menos duras, según su organismo: en acarreo de materiales ú otras semejantes; en limpieza de la prisión, y en cuanto pudiere servir para recomponer el edificio, sin obtener por esto retribución alguna.

II. Las faltas serán castigadas, retirando al faltista las concesiones que se le hubieren hecho en caso de haberlas merecido: de correspondencia, visitas, paseos ú otros desahogos, empleos de confianza, la parte de su gratificación que recibe para sus deudos, alumbrado por la noche en su celda y uso de muebles de premio en la misma. Si tales castigos no fueren proporcionales á su falta, ó no se hubiere hecho merecedor de las gracias que se expresa se le han de retirar, el preso puede ser gradualmente reducido á prisión

solitaria día y noche; á prisión en celda oscura sin lecho, á la misma, sujeto á una alimentación de pan y agua, sin que esto llegue á lastimar su salud; ó á multa que se deducirá de sus fondos para pasar á favor del Establecimiento.

III. Los presos que por maldad ó negligencia, destruyan ó deterioren la ropa, cama, mobiliario, libros, útiles, instrumentos ó materias primas puestas á su disposición, ó cometan un daño cualquiera que sea, tienen que pagar el valor del perjuicio, del producto de las gratificaciones que hayan merecido.

Art. 118.—I. Con aviso de cualquiera de los empleados de la prisión, y hecha la averiguación respectiva, los castigos que lo demanden serán impuestos inmediatamente por el Alcaide, á reserva de que se aprueben ó cambien por el Director, á quien desde luego dará cuenta en cada caso.

II. Todo empleado puede poner en su celda á cualquier faltista, mientras el Alcaide se avoca el conocimiento de la falta.

III. El Director no podrá imponer por sí, multa mayor de un peso, ni prisión solitaria que dure más de ocho días, si no es con aprobación del Alcalde 1º

IV. Cuando haya alguna falta que por su gravedad merezca ser puesta desde luego en conocimiento del Alcalde 1º y aun del Gobierno mismo, el Director, de pronto, mandará recluir en sus celdas ó en las de castigo, que son las oscuras, al responsable ó responsables, y dará cuenta inmediata á una y otra superioridad.

Art. 119. Cuando se efectuare algún delito,



los tribunales conocerán de él, en la forma legal, y el Director dará cuenta del mismo al Juez en turno y al Alcalde 1º.

Art. 120. En caso de insubordinación de hecho, la represión será según las circunstancias lo exijan, debiendo los encargados del servicio interior, proceder con energía y prudencia, y evitar el derramamiento de sangre en tanto que no peligre su persona; pues que en tal evento, el derecho de legítima defensa, los autoriza para hacer uso de sus armas bajo su responsabilidad.

### CAPITULO XIX.

#### *De las visitas á la Penitenciaria.*

Art. 121. Los visitantes al Establecimiento en general, y no á determinados presos, solo serán recibidos cuando presenten permiso escrito del Gobierno ó del Alcalde 1º, y se les podrá mostrar todo el edificio por la persona que el Director designe, quien lo hará con la debida atención.

Art. 122. Por motivos graves, puede el Director rehusar la entrada al Establecimiento, á las personas provistas de permiso, y aun pueden ser expulsadas en el acto de la visita, si no observan conducta conveniente, debiéndose informar con justificación en todo caso, á la autoridad que dió el permiso respectivo.

Art. 123. Habrá un libro de inscripciones en la Secretaría de la Dirección, donde los visitantes de que trata este capítulo, podrán poner la fecha del día de su visita, su nombre, y si lo desean,

también las impresiones á la citada visita referentes.

### CAPITULO XX.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 124. Los decretos é instrucciones generales que se refieren á la administración de las prisiones en el Estado, en cuanto no contrarién las disposiciones de este Reglamento, servirán igualmente de guía á la Comisión Inspectorá y al Director.

Art. 125. Para todos los casos no previstos en el presente Reglamento, el Alcalde 1º y el Director tomarán las medidas que las circunstancias y la prudencia les sugieran, con obligación precisa de dar aviso inmediatamente á la Comisión Inspectorá y al Gobierno.

Este Reglamento empezará á regir el día 8 de Diciembre, próximo, atendido lo dispuesto en el artículo transitorio de la ley fecha 12 de Octubre al principio citada.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado.  
—Monterrey, Noviembre 18 1904.—B. Reyes.  
—Ramón G. Chávarri, Secretario.





U A N

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO  
CIÓN GENERAL DE BIBLIOTEC